

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Ref.: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2023 0023800

**Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil
veintitrés (2023)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por **PAOLA CAROLINA LOPEZ ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.070.326.617 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, y la vinculada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, ocupar cargos públicos, igualdad, confianza legítima, igualdad, buena fe, acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través de concursos de mérito.

ANTECEDENTES

PAOLA CAROLINA LOPEZ ROMERO, manifiesta que de conformidad con el Acuerdo No.0879-2021 se establecen las reglas para la convocatoria 1597 de 2021 Municipios de 5ta y 6ta Categorías, dentro del proceso de selección para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de El Colegio-Cundinamarca, donde fue ofertado el cargo denominado TECNICO, Grado 1, Código 367, OPEC 135210, al que se inscribió; agrega que en el marco de ese concurso, el 01 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio emitió comunicado mediante el cual informó que los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos serían publicados el 7 de diciembre de la esa anualidad, habiendo sido admitida, por lo que el 19 de diciembre de 2021 presentó las pruebas escritas del concurso, obteniendo un excelente puntaje con una calificación de 80, cuyo puntaje aprobatorio era de 60, ubicándose en la posición No.6.

Continúa señalando que el 10 de noviembre de 2022, mediante auto 170.160.20.2348 se inició actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia para excluirla de la convocatoria en cumplimiento de la normatividad vigentes y las directrices acordadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que en el marco de ese procedimiento fue excluida del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, bajo el argumento de no acreditar el requisito mínimo de formación, en razón a ello, interpuso reposición contra la Resolución No.170.160.20.2348 del 10 de noviembre de 2022.

SOLICITUD

PAOLA CAROLINA LOPEZ ROMERO, requiere se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a ocupar cargos públicos, igualdad, confianza legítima, buena fe, acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través de concursos de mérito, en consecuencia, se ordene:

“(…) 2. Que, en tal virtud, se ordene a LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, revisar, admitir y validar mi título técnico en asistencia administrativa documental expedido por el servicio Nacional de aprendizaje SENA.

3. Ordenar a la ESAP, mi continuidad dentro del concurso de méritos Municipios de quinta y sexta categoría, respectivamente para la OPEC que me Inscibí toda vez que presenté un documento LEGAL y que cumple con el requerimiento de este concurso.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este Despacho el día 15 de junio de 2023, se admitió mediante providencia del día 16 del mismo mes y año, ordenando notificar a las accionadas **ESCUELA SUPERIOR ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, se vinculó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**, y a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria Proceso de Selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría de 2020 en el marco del Acuerdo No.0363 del 30 de marzo de 2020, su Anexo y sus modificaciones, para proveer el Cargo **TECNICO ADMINISTRATIVO**, identificado con el Código OPEC No 367 No del empleo 135210, Grado 1, perteneciente a la plante de personal del Municipio de El Colegio-Cundinamarca, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a su notificación, se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho, para lo cual, se ordenó a las accionadas, publicar el auto admisorio de la acción de tutela en página web.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL- CNSC, al dar contestación a la acción de tutela, informó que mediante Acuerdo No.20111000008796 del 29 de abril de 2021, se establecieron los lineamientos generales que rigen el desarrollo del Proceso de Selección No.1769 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Mesitas del Colegio-Cundinamarca, adelantado por la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, encargada y responsable de adelantar y ejecutar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por ello, en cumplimiento de sus funciones rindió un informe mediante el cual indicó que la demandante fue admitida en el concurso de méritos, no obstante, en el marco de la Prueba de Valoración de Antecedentes, contenida en el artículo 19 del Acuerdo Rector el que puntualmente exige que la misma se aplique exclusivamente a quienes hayan superado la prueba eliminatoria, por ende, en cumplimiento de ese mandato fue analizada la carpeta de la aquí convocante, evidenciando que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo al cual se inscribió, siendo una de las causales de exclusión contenidas en el artículo 7 de la Convocatoria.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto, subsidiariamente se niegue, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por esa entidad.

Por su parte, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP- allegó contestación por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señalando que en efecto la señora Paola Carolina López Romero, se inscribió al Proceso de Selección Municipios 5ª y 6ª Categoría, para el empleo denominado Técnico Administrativo, grado 1, código 135210. OPEC No.367; así como que el 10 de agosto de 2022 se le notificó el auto N° 170.160.20.1448, mediante el cual se inició una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo antes indicado, por lo que en el curso de ese procedimiento administrativo, el 10 de noviembre de 2022, se le notificó la Resolución N° 170.160.20.2348, por la cual se decidió la actuación administrativa iniciada el 10 de agosto de la misma anualidad, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante Paola López en cumplimiento de la normatividad vigente, determinación contra la que indica la

accionante, el 22 de noviembre de 2022 interpuso recurso de reposición.

Continúa señalando que el 30 de marzo de 2023, notificó a la accionante la Resolución N° 172.345.40.228, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por López Romero contra la Resolución No.170.160.20.2348 del 10 de noviembre de 2022, confirmando la exclusión de la aspirante del proceso de selección, por el no cumplimiento de formación exigida en la OPEC., aclarando que la actora para acreditar el cumplimiento de su formación, aportó en el aplicativo SIMO el documento denominado TECNICO EN ASISTENCIA EN ADMINISTRACION DOCUMENTAL, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, advirtiendo que cuando se trata de empleos para el nivel Técnico, el mismo se tendrá por cumplido con la sola presentación de títulos Técnicos Profesionales conforme se desprende de lo indicado en los numerales 13.2.4 del Decreto ley 785 de 2005, siendo ello así, se tiene que el título aportado por la demandante no corresponde al nivel técnico de formación exigido por la OPEC, precisando que para el caso concreto un título Técnico Laboral se corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Técnico Profesional, como lo establece los artículos 2.6.4.1 y 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015.

“Artículo 2.6.4.1. Programas de formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas”.

“Artículo 2.6.4.3. Certificados de aptitud ocupacional. Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

1. Certificado de técnico laboral por competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.”

Señala que el título aportado por la demandante no fue tomado como válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos de formación para el empleo al cual se postuló, así como que en cumplimiento de las facultades otorgadas por el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 1437 de 2011, esa entidad de oficio, inició la actuación administrativa con el fin de resolver los yerros presentados en el desarrollo de los actos administrativos de trámite proferidos en el marco de la presente convocatoria, asimismo, señaló que la actuación administrativa se surtió con plena observancia y garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la aspirante, al haberla notificado en debida forma de los actos administrativos como se evidencia en el escrito de tutela y demás pruebas arrojadas al proceso.

Adicionalmente, fundamenta su defensa en el principio de inmediatez teniendo en cuenta que el 10 de noviembre de 2022 le notificó la decisión definitiva de su exclusión del concurso de mérito, por lo que han transcurrido cerca de siete (7) meses desde esa decisión, no existiendo así una relación inmediata entre la acción u omisión con la que supuestamente vulneró los derechos fundamentales de la demandante y la fecha de presentación de la demanda de tutela, razón por la cual solicita declararla improcedente al incumplir el requisito de inmediatez; y que tampoco se encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, aunado que cuenta con otros mecanismos idóneos para obtener el amparo de los derechos fundamentales aquí reclamados, no cumpliendo con ello el principio de subsidiariedad, en consecuencia, solicitó negar el amparo invocado, en razón a que esa Universidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

La Alcaldía Municipal de El Colegio-Cundinamarca, al dar respuesta a la acción de amparo informó que no es competente para dar o emitir un concepto sobre los hechos de la demanda, dado que la entidad responsable de validar la documentación es la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP; frente a las pretensiones manifestó que se opone a la totalidad de ellas, toda vez que no se configura vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la demandante por parte de esa Alcaldía, en razón a que ese Ente Territorial no participó en el proceso de selección y no tuvo injerencia en la forma en que se llevó a cabo dicho concurso, por lo que considera que existen recursos ordinarios que no han sido debidamente agotados por la parte actora, no cumpliendo la acción constitucional con el requisito de subsidiariedad para su procedencia, por lo cual debe ser rechazada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y la vinculada Alcaldía Municipal de El Colegio-Cundinamarca, han vulnerado los derechos fundamentales de la demandante al trabajo, ocupar cargos públicos, igualdad, confianza legítima, buena fe, acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través de concursos de mérito, con ocasión de su exclusión del concurso de mérito en el marco del proceso de selección No.1769 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo

dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*. Así mismo, *procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra actos administrativos que se profieran dentro de un concurso de méritos por regla general se torna improcedente, a menos que (i) *se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado*. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) *el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración*¹

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora PAOLA CAROLINA LÓPEZ ROMERO, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la CNSC autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, en tanto que la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, contratada por la primera como operador logístico para desarrollar el Proceso de Selección convocado a través del Acuerdo No.2011000008796 de de 2021 su Anexo y sus modificaciones para cubrir 1 vacante perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Entidad Territorial Municipio de El Colegio, y a quienes se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al ser excluida del proceso de selección.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

*inmediatez*², toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la notificación de la Resolución N°.172.345.40.228 del 30 de marzo de 2023 mediante la cual se confirmó su exclusión del concurso de mérito en el marco del Proceso de Selección N° 1769 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 15 de junio de la misma anualidad, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de tres (3) meses después de ocurridos los hechos.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, entratándose solicitudes de amparo constitucional para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan el proceso de concurso de méritos la Corte Constitucional ha reiterado en decisiones T-315 de 1998, T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, su improcedencia salvo cuando se presenten los siguientes escenarios: i. Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y; ii. Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción³.

Adicionalmente la Corte constitucional en la conforme lo enseñado por la Corte Constitucional en Sentencia T-425/19, en punto al tema precisó:

“(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron –numeral 3.1 infra–; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –numeral 3.2 infra–, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares –numeral 3.3 infra–. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron –numeral 3.4 infra–. (...)”

De esta manera, el juzgado no pierde de vista que la parte actora cuenta con el mecanismo idóneo para controvertir las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección para el cargo denominado TECNICO, Grado 1, Código 367, OPEC 135210, en

² La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019.

⁴ Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.

el marco del proceso de selección 1769 de 2021 – Municipios de 5ª y 6ª Categoría, correspondiente a la Entidad Territorial Municipio de El Colegio-Cundinamarca, debiendo acudir entonces a los medios de control pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵, esto es, la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez Contencioso administrativo, escenario donde puede solicitar las medidas cautelares establecidas en el artículo 229 del CPACA, ello por cuanto, la accionante pretende atacar el acto administrativo por medio del cual se resolvió su exclusión de la convocatoria en citada en precedencia.

Bajo ese contexto, nótese que la accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 170.160.20.2348 que la excluyó del citado proceso de selección, el cual fue resuelto y notificado el 30 de marzo de 2023, así las cosas, tiene habilitado el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar el acto administrativo mediante el cual se resolvió confirmar su exclusión del concurso de mérito origen de la presente acción constitucional, por lo que sin el ánimo de ser reiterativos, resulta improcedente acudir a la acción de tutela cuando existen otros medios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede solicitar medidas cautelares de ser del caso, por lo tanto, en el presente asunto, no le es dable al Juez Constitucional modificar el acto administrativo mediante el cual se establecieron las reglas que regirían el proceso de selección de N° 1769 de 2021, - Municipios de 5ª y 6ª Categorías correspondiente a la Entidad Territorial Municipio de “El Colegio”, para cubrir 1 empleo denominado TECNICO, Grado 1, Código 367, OPEC 135210, en el marco del Acuerdo No.20211000008796 del 29 de abril de 2021 su Anexo y sus modificaciones, el cual goza de la presunción de legalidad hasta tanto sea declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, la acción de tutela se torna procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁶ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁷.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable; así mismo también podría justificarse la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional⁸ define como aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular*

⁵ Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional entratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional⁹ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Bajo este derrotero evidencia el juzgado que la accionante no allegó ninguna prueba para demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, nótese como aportó únicamente **i.**, la Resolución No.172.345.40.228 del 30 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante (folios 29-44 del escrito de tutela); **ii.**, Resolución No.170.160.20.2348 del 10 de noviembre de 2022 (folios 45-62), mediante la cual se excluyó a la actora del concurso de méritos; **iii.**, recurso de reposición (folios 63 a 68 de la demanda); **iv.**, título Técnico en Asistencia en Administración Documental (folio 69 del escrito de tutela) y, **v.** Resolución No.344 de 2005, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, folios 70 a 88 demanda de tutela; medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional, como quiera que no la ubica como persona de especial protección constitucional, así como tampoco acredita la ocurrencia del perjuicio irremediable que alega, toda vez que la señora PAOLA CAROLINA LÓPEZ ROMERO, no acreditó que padezca una patología que la afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionada, desplazada por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad; por lo que, deberá soportar el trámite del medio de control que debe surtir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión;* aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa

Respecto al derecho fundamental de la igualdad la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera, derecho que no se observa vulnerado toda vez que la accionante no indicó respecto de quien se le vulneró el referido derecho, es decir, a quién si se le tuvo por acreditada la experiencia objeto de reclamación en los términos que ella reclama; además, no se puede perder de vista que participó en el concurso dentro del cual fue calificada bajo los mismos parámetros exigidos para todos los aspirantes y se le concedió el término para presentar los recursos establecidos para tal fin, que para el caso concreto fue presentado en termino y resuelto el 30 de marzo de 2023, quedando habilitada la sede Contenciosa Administrativa a fin de que puede controvertir su informidad por la exclusión del concurso de mérito.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

Por lo anterior, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que la actora no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable, debido a que no acreditó la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo invocado, aunado a que cuenta con otros medios de defensa judicial, motivo por el cual al no haberse superado todos los requisitos establecidos para la acción de tutela, se declarará su improcedencia y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **PAOLA CAROLINA LOPEZ ROMERO**, identificada con la C.C.1.070.326.617 contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, ARCHÍVESE el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d56069150f5e70d4bce256e4f518d9c796217b7784a9000e58b92b8701af091**

Documento generado en 29/06/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023/00240informándole las entidades accionadas allegaron contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00240 00

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez verificada las contestaciones allegadas, se hace necesario vincular al trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de seis (06) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: f563d2ce413c91b44b359e4fbf6a70759f3afaf76a39f9438e4092bb6200fd47

Documento generado en 29/06/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>